INE/CG1587/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ELOTA, SINALOA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1370/2024/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1370/2024/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, el escrito de queja suscrito por José Luis Torrecillas García, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, en contra de Pedro Antonio Martínez López, en su carácter del otrora candidato a la presidencia municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, denunciando el presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión de reporte de gastos y el posible rebase al tope de gastos de campaña, los cuales fueron publicados en redes sociales, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa. (Fojas 1-17 del expediente)
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

HECHOS

- I. El pasado 20 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, en el que habrán de elegirse, 20 Presidencias Municipales y 40 Diputados al Congreso del Estado.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2024 al 17 de febrero de 2024, se desarrollaron las precampañas de los partidos Políticos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido Sinaloense, solicitaron y obtuvieron el registro de un convenio de coalición denominado "Fuerza y Corazón x Sinaloa", para las elecciones de Presidencias Municipales y Diputaciones de Mayoría Relativa.
- IV. Conforme el calendario aprobado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la etapa de campañas dio inicio el día 15 de abril de 2024.
- V. Que es el caso que el candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, el C. PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS (sic), por el Partido del Trabajo, realizó una serie de conductas consistentes; en sobrepasarse los topes de gastos de campaña público y privado, la realización de caravanas de vehículos no autorizados dentro del gasto de campaña, la entrega de recursos, regalos, dulces a menores de edad, sin contar con las autorizaciones de sus padres, excesivos eventos públicos y privados (inició de campaña, eventos públicos de sectores ganaderos, agricultores y pescadores, día del niño), no declarados en los gastos de campaña: como a continuación me voy a permitir precisar:

1.- Que el día miércoles 15 de abril del año 2024, después de las 12:00 de la noche, al transitar por la calle Saúl Aguilar Picos, entre Chamizal y Pedro Infante, colonia centro de esta Ciudad de la Cruz, municipio de Elota, Sinaloa, me pude percatar que se encontraba el inicio de campaña del candidato del Partido del Trabajo, de nombre PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, en un evento ostentoso y masivo de personas, en donde se aprecia un templete color negro, con un equipo de audio de alta resolución voluminoso, pantalla gigante, con maestro de ceremonia y locutor del evento, con fuegos artificiales y que posteriormente llevo a cabo acompañando el candidato en referencia, al frente de dicha extensa caravana de vehículos no autorizados de la relación que se encuentran registrados en la plataforma de vehículos de IEES, siendo estos tractores. camiones, razers, motos; unidades que eran parte de las caravanas y que transitaban en las avenidas principales de la Ciudad de la Cruz, municipio de Elota, de lo cual se anexan imágenes fotográficas y videos que se encuentran en las redes sociales de la empresa GAMA MX y del CANAL 2 TELEVISIÓN DE LA CRUZ, las cuales ambas son empresas de medio de comunicación de la región, dichas imágenes y videos se agregan para los efectos legales que dé lugar, se agrega los LINKS O ENLACES ELECTRÓNICOS para mayor veracidad:

<u>https://www.facebook.com/share/v/cQqSCt7baD7ZB4B6/?mibextid=jmPr</u> Mh

https://www.facebook.com/share/p/JHLQLjwsj1xmosrt/?mibextid=qi2Omg

<u>https://www.facebook.com/share/v/ejwVco78E63hMQzt/?mibextid=qi20mg</u>

De igual forma se agregan dos videos y una carpeta de imágenes, que se adjuntan en un archivo electrónico con los nombres de DOS VIDEOS DE INICIO DE CAMPAÑA Y CARAVANA DE PEDRO ANTONIO ARTÍNEZ LÓPEZ y FOTOGRAFÍAS E IMÁGENES DE CARAVANA en un USB con el nombre de PRUEBAS DE ESCRITO DE QUEJA DE PARTIDO MORENA VS PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, relativo al evento en cuestión y la caravana de vehículos no autorizados.

2.- Posteriormente en fecha 25 de abril del año en curso, el candidato en referencia de nombre PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, sostiene un ENCUENTRO CON SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO DEL MUNICIPIO DE ELOTA, en un salón denominado CASA EJIDAL LA CRUZ, ubicado en la calle principal de la entrada de la cruz, viniendo de

Potrerillos del Norte, en colonia Miramar de esta Ciudad de la Cruz, Elota, Sinaloa; Percibiéndose un evento público ostentoso de agricultores, ganaderos y pescadores de todo el Municipio de Elota, con derroche de recursos económicos en esta campaña electoral sin sujetarse o limitarse al financiamiento público o privado, que debe de llevar un candidato a la presidencia, llevándolo a cabo en un evento público, con un presídium principal, en donde se encontraba toda la planilla del candidato hoy en comento, en un salón privado, con mesas redondas vestidas con su mantel siendo aproximadamente 50 mesas redondas de 10 cillas, con diversos meseros, diversas lonas de apovo al candidato en referencia. siendo la principal la que se encuentra al fondo de la planilla que encabeza el hoy denunciado y las demás que se anexaron para cubrir el evento, de igual forma las bebidas que se repartieron, siendo agua, refrescos y comida, para aproximadamente más de 500 (quinientas personas), apreciándose en las imágenes que se anexan al presente recurso, de igual forma se encuentra publicada dicha información en su Facebook personal del hoy demandado y se encuentra publicado en las redes sociales por la empresa televisiva GAMA MX, medio de comunicación privada responsable de cubrir el evento en mención. Se agrega el link o dirección de enlace electrónico, del hecho en referencia.

<u>https://www.facebook.com/share/p/kWNVWQKTMv4WUB4e/?mibextid=</u> qi2Omg .

De igual forma se agregan a una carpeta de imágenes que se adjuntan en un archivo electrónico con el nombre FOTOGRAFÍAS DE ENCUENTRO CON SECTOR AGROPECUARIO DE PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, en un USB con el nombre de PRUEBAS DE ESCRITO DE QUEJA DE PARTIDO MORENA VS PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, relativo al evento en cuestión.

3.- De igual forma, en fecha 30 de abril del año en curso, llevó a cabo la celebración del día del niño, a un costado de los terrenos de la feria, la cual se encuentra ubicada por boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura del hospital general de la Cruz, evento en donde el abanderado del PT, de nombre Pedro Antonio Martínez López junto con su planilla que integran, entregaron a cientos de niños y niñas, pastel, dulces, piñatas, pinta caritas, juegos infantiles inflables, y un llamativo parador fotográfico para dichos menores de edad, con los personajes de Disney, Mickey y Minie en forma de botargas. Tomándose fotografías en la planilla del Partido del Trabajo, con los menores de edad, regalando artículos no autorizados y celebrándoles una fiesta pública ostentosa a todos los asistentes, tanto adultos como a menores que asistieron a dicho evento

en mención. Por lo que ante tal hecho, se está en la hipótesis de los casos de los que se encuentran prohibidos por la Ley Electoral, en particular dentro del capítulo II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, señalado en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral y por otro lado se realiza un evento con derroche de recursos económicos, sin sujetarse o limitarse al financiamiento público o privado y utilizando a menores de edad, no protegiendo su identidad, se anexan las imágenes, así como la invitación y el reportaje de dicho evento que fue publicada por el medio de comunicación de nombre GAMA MX, cuyos links son los siguientes:

<u>https://www.facebook.com/share/p/bLdx5vKAMSyXHkEu/?mibextid=qi2</u> Omg.

<u>https://www.facebook.com/share/p/3ZbLBFKXKCMyp991/?mibextid=qi2Omg.</u>

De igual forma se encuentra publicada dicha información en su Facebook personal del hoy demandado, se agrega una carpeta de imágenes que se adjuntan en un archivo electrónico con el nombre FOTOGRAFÍAS DEL FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO POR PARTE DE PEDRO ANTONIO MARTÍNES LÓPEZ en un USB con el nombre de PRUEBAS DE ESCRITO DE QUEJA DE PARTIDO MORENA VS PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

4.- Así las cosas, que en fecha 03 de mayo del año en curso, se llevó a cabo reunión de asamblea con simpatizantes del candidato en mención, en la comunidad de caimanes, del municipio de Elota, en la techumbre, en domicilio ampliamente conocido en ese lugar, donde se presentó y llevó su evento ordinario con adultos y menores de edad, que no fueron cubiertos estos últimos sus caras o identidades, cometiendo reiteradas conductas de exhibir menores en las imágenes o fotografías dentro de las actividades de campaña, violentando con ello el interés superior del menor, tal como fue publicado por el medio de comunicación GAMA MX, empresa corresponsal que realiza y entrevista en la región de Elota, Sinaloa.

Todo lo anterior lo habremos de demostrar y que estamos denunciando como una violación al exceso tope de Financiamiento público y privado autorizado que se le tiene como autorizado, a los lineamientos de vehículos no autorizados en campaña como candidato a presidente del Partido del Trabajo en este municipio de Elota; a la propaganda político electoral y finalmente a la exhibición de menores de edad, en las

actividades de campaña, violando con ello el interés superior del menor, por lo que dichos hechos están relacionados, principalmente lo previsto en el artículo 182 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, en relación directa con el numeral 209 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en total desobediencia a las restricciones contenidas en la normativa ya señalada y que rige los procesos electorales como a continuación se podrá apreciar:

Por lo que en atención a lo anterior del contenido del exceso financiamiento de campaña y a la publicidad de la propaganda electoral, arroja evidencia clara y oportuna, que permite arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió en diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ya que la realización de eventos ostentosos, donde se entregan aqua, refrescos, comidas, exhibición de diferentes lonas, costos de salón privado, meseros, renta de mesas, adornadas y sillas, son elementos que deben de ser integrados al financiamiento del candidato en referencia, si no lo están registrados en dicho financiamiento, se revise su tope de gasto de campaña, así como los eventos que se mencionan en este documento como en el inicio de su campaña con el debido registro de todos los vehículos que participan en la caravana ante este Instituto Electoral correspondiente..., amén del evento del día del niño convocado por el mismo candidato, donde se llevaron actos de prohibición en materia electoral, como es la entrega de materiales que representen un beneficio mediato o inmediato se interpretará como presión para la obtención del voto, como lo fueron cientos de paquetes de dulces, pasteles, juegos de diversión infantil, refrescos, agua, renta de botargas, etc., Que está dirigida a los menores de edad y por supuesto a la presión del voto de sus padres de dichos niños o ciudadanía en general, para promocionar su candidatura por el Partido del Trabajo, para obtener la preferencia en el proceso electoral local 2023-2024, sin que se hayan cumplido con los requisitos y normatividad establecida para llevarlo a cabo.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

TÉCNICAS. - Consistente en once imágenes, seis direcciones electrónicas y una USB que contiene dos videos y veinte imágenes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca al interés del quejoso.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1370/2024/SIN, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18-19 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- **a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20-23 del expediente)
- **b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 24-25 del expediente)
- V. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21223/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 26-29 del expediente)
- VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21221/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30-33 del expediente)

VII. Acuerdo de designación de firmas. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones PE "A", así como al Líder del Proyecto de Resoluciones PE "A", de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 34-35 del expediente)

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24708/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las ligas electrónicas, certificación del contenido de las direcciones electrónicas, remisión en medio magnético certificado, de toda la información y documentación que se genere con motivo de la presente solicitud. (Fojas 36-42 del expediente).
- **b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2426/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/725/2024, mediante la cual da fe de la existencia y características de los links denunciados. (Fojas 43-52 del expediente)
- IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21226/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 53-60 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 61-68 del expediente).

"(...)

SOLICITUD

a) Señale el motivo por el cual se realizaron los eventos, a quien o quienes estuvo dirigido, especificando si fueron asociados, agrupaciones, etc., sin omitir las denominaciones o razones sociales de ser el caso si se utilizó propaganda electoral, de ser el caso, detalle el tipo que fue utilizada.

En relación con los eventos en cuestión establecemos lo siguiente:

- **1.-** <u>Caravana</u>: el candidato fue invitado a participar, sin propaganda o gasto por reportar.
- 2.- Encuentro del sector agropecuario y pesquero del municipio de Elota. El evento que se efectuó con los agropecuarios y pesqueros fue una invitación del candidato en forma personal lo cual no se repartió ninguna publicidad asistiendo de manera normal sin haber comida, refrescos, lo que sí hubo agua, misma que ya tenemos contabilizada para la mayoría de los eventos, fue realizado en la casa ejidal del ejido la cruz el 25 de abril evento con los sectores productivos lugar casa ejidal del ejido la cruz.
- **3.-** <u>Celebración del día del niño</u>: fue un evento realizado el 30 de abril del 2024 que fue financiado dentro del marco legal de campañas electorales por medio de la donación de una simpatizante del Partido del Trabajo.
- **4.-** Reunión de asamblea de simpatizantes el 30 de mayo del 2024 en la comunidad de caimanes, donde el candidato fue invitado sin propaganda política y gastos por reportar.
- b) En su caso, informe el nombre de la persona o personas con quien se llevó a cabo la organización de los eventos denunciados.

Pedro Antonio Martínez López con gente de su equipo que fue invitada por los líderes de las organizaciones mencionadas.

c) Señale si los ingresos o gastos denunciados relacionados con actos de campaña, fueron debidamente reportados en el sistema integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.

Como se contestó anteriormente, no hubo gastos de campaña por reportar, más que en un evento, la celebración del día del niño, los cuales fueron debidamente reportados.

d) Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, deberá remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago, cheques, comprobantes de transferencia bancaria y estados de cuenta donde se ve reflejado la transferencia bancaria y evidencias.

Anexo 1. Póliza del SIF
Anexo 2. Formato RSES
Anexo 3. Facturas
Anexo 4. Credencial de elector de la simpatizante.

(...)"

X. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21231/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del entonces candidato denunciado, y de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 69-73 del expediente)
- **b)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio contestación a la solicitud de información de la ficha "Detalle del Ciudadano". (Fojas 74-76 del expediente).
- XI. Notificación de Inicio de procedimiento al quejoso y solicitud de información, vía correo electrónico.
- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del correo electrónico fiscalización.resoluciones@ine.mx y mediante oficio número INE/UTF/DRN/21226/2024, el inicio del procedimiento al quejoso, por medio de correo electrónico.(Fojas 77-80 del expediente).

XII. Notificación de Inicio de procedimiento y emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, Pedro Antonio Martínez López.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Pedro Antonio Martínez López. (Fojas 83-88 del expediente)
- b) ΕI cinco de junio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1171/2024, se notificó a Pedro Antonio Martínez López a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 89-97 del expediente)
- **c)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al referido requerimiento.

XIII. Notificación de solicitud de información al Representante Legal de Canal 2 Televisión de La Cruz.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información al representante legal de Canal 2 Televisión de La Cruz; con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 98-103 del expediente)
- **b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1172/2024, se notificó al Representante Legal de Canal 2 Televisión de La Cruz, a efecto de que proporcionara la información requerida por esta autoridad electoral. (Fojas 104-107 del expediente)
- c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se recibió respuesta al requerimiento de información a Canal 2 Televisión de La Cruz, que en su parte conducente señala: (Fojas 108-111 del expediente).

"(...)

- A) La publicación "PEDRO MARTÍNEZ ABRE CAMPAÑA A LA PRESIDENCIA DE ELOTA CON MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS" NO SE DERIVÓ de ningún contrato de convenio y/o contrato de colaboración, pauta publicitaria o alguna figura diversa; el video fue parte de la cobertura que como medio de comunicación instituido, dimos a los arranques de campaña al ser de interés público y fue realizado en el estricto apego en términos periodísticos para nuestros 60 mil seguidores.
- **B)** Si se realizó cobertura y difusión de eventos, conferencias y avanzadas de los candidatos y partidos políticos que participaron el proceso local, los cuales están en nuestra página de Facebook en el link: https://www.Facebook.com/TelevisiondeLaCruz desde el proceso de precampañas, inicio de campañas, avance, proceso de elección y hasta la fecha en curso.
- **C)** Si se publicó material audiovisual (video, fotografías y otros) durante el mes de abril de Pedro Antonio Martínez López y de los otros candidatos a la Presidencia Municipal de Elota.
- **D)** El material publicado en nuestra red social obedece únicamente al trabajo periodístico y cobertura noticiosa al ser de amplio interés público teniendo alto grado de importancia para nuestra población.
- **E)** Ni el representante, ni la empresa tiene relación personal, político o comercial con Pedro Antonio Martínez ni ningún otro candidato.

(...)"

XIV. Notificación de solicitud de información al Representante Legal de Casa Ejidal La Cruz.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información al representante legal de Casa Ejidal La Cruz; con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 98-103 del expediente)

- **b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1173/2024, se notificó al Representante Legal de Casa Ejidal La Cruz, a efecto de que proporcionara la información requerida por esta autoridad electoral. (Fojas 112-116 del expediente)
- **c)** Es preciso señalar, que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al referido requerimiento.
- XV. Notificación de requerimiento de información al Representante Legal de la empresa GAMA MX, vía correo electrónico.
- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del correo electrónico <u>fiscalización.resoluciones@ine.mx</u>, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/23855/2024**, se notificó el requerimiento de información formulado (Foja 117-123 del expediente).
- **b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, GAMA MX dio contestación al requerimiento de información, que en su parte conducente señala los siguiente: (Fojas 124-147 del expediente).

"(...)

En respuesta al Expediente con número INE/Q-COF-UTF/1370/2024/SIN emitido por la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INE, de la Solicitud de información del procedimiento de queja por parte de José Luis Torrecillas García, quien se ostenta como Representante del partido Morena, en contra de Pedro Antonio Martínez López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, denunciando el presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión de reporte de gastos y el posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa, GAMA MX medio de comunicación digital con instalaciones ubicadas en la ciudad de La Cruz, Municipio de Elota, **informa que no recibió ningún pago** por parte de la persona ni el partido anteriormente mencionado.

Todas la publicaciones que se realizaron en los diferentes canales digitales de este medio de comunicación fueron cubiertos como parte del trabajo informativo que desempeñamos en el día a día, también al ser el proceso electoral un tema fundamental que demandaba la ciudadanía para conocer a los diferentes hombres y mujeres que estaban en la

contienda, se cubrió parte de las agendas de los seis candidatos que participan en los comicios para la Presidencia de Elota, así como algunos candidatos a las diputaciones locales, diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república.

A continuación, se indica la información de candidatos, partidos políticos y las fechas de las publicaciones, así mismo se presentan likn que lo sustentan:

[Tabla]

De abril a mayo del 2024, GAMA MX publicó notas informativas DE Pedro Antonio Martínez López Candidato a la Presidencia de Elota por el Partido del Trabajo, para mantener informados a los votantes, independientemente de la simpatía o militancia de partidos políticos, así mismo le informamos que este medio de comunicación, así como nuestro representado, no tienen alguna relación de índole personal, político o comercial con Pedro Antonio Martínez López.

También le informamos que **NO existió NINGUNA** prestación que se haya solicitado por Pedro Antonio Martínez López, por las publicaciones mencionadas.

REITERAMOS que todo el trabajo difundido respecto al PROCESO ELECTORAL 2023-2024, se realizó bajo el principio de mantener informada a la audiencia y seguidores con los que cuenta nuestro medio de comunicación, así como a la sociedad Elotense y Sinaloense.

(...)"

- XVI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).
- a) El cinco de iunio de dos mil veinticuatro. mediante INE/UTF/DRN/1220/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket, que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos

establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 148-154 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2321/2024, dio respuesta a la solicitud de información, misma que en su parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 155-162 del expediente).

"(...)

Con respecto al punto número 1, se informa que, de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificó el gasto por concepto "Aportación de simpatizante en especie evento día del niño", registrado mediante **póliza PN2/PDR-10/28-05-24,** por un importe de \$11,948.00.

Según factura con folio 575DCF04-7817-4AB1-96DE-A071DF8732F9 se detallan los conceptos de los gastos por 1 lona feliz día del niño 4x2 m, 2 botargas, 3 juegos inflables, 1 servicio de pinta caritas, 1 decoración de globos, bolsitas de dulces para 100 niños, pastel para 100 niños.

Se adjunta póliza y evidencia como **Anexo 1.**

Los gastos del resto de los eventos denunciados no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Punto 2, los eventos objeto de monitoreo por internet en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (**SIMEI**), en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa son los siguientes:

Punto 3, se informa que los eventos denunciados no fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones del trece de mayo del año en curso identificado con número INE/UTF/DA/19024/2024.

Punto 4, se informa que los eventos denunciados fueron objeto de observación en el oficio identificado con número INE/UTF/DA/28260/2024 de fecha 14 de junio de 2024, ID 8, en el rubro Monitoreo en páginas de internet, Anexo 3.5.10.

Punto 5, se responde con el punto 4.

Punto 6, de conformidad con el acuerdo CF/007/2024, a la fecha la Dirección de Auditoría se encuentra en el periodo de respuesta del segundo periodo de corrección de campaña, respecto al estado de Sinaloa, en ese sentido, los sujetos obligados pueden hacer registros de gastos y adjuntar comprobación de los mismos, hasta la presentación del último informe de campaña (periodo de corrección), por tal razón, los saldos finales dictaminados serán los que se aprueben por la Comisión de Fiscalización y posteriormente por el Consejo General, en las fechas establecidas.

(...)"

XVII. Razones y Constancias.

- **a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de encontrar datos de localización del otrora candidato denunciado. (Fojas 163-167 del expediente).
- **b)** El veintiocho de mayo dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación de Canal 2 Televisión de La Cruz (medio de comunicación local). (Fojas 168-171 del expediente).
- c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la persona moral GAMA MX (medio de comunicación local). (Fojas 172-175 del expediente).
- **d)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la persona moral Casa Ejidal La Cruz (medio de comunicación local). (Fojas 176-178 del expediente).
- e) El uno de junio de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, obteniendo el del Reporte de Pólizas, la póliza 10 Periodo de operación 2 con la descripción RSES 1- GABRIELA MEZA CARDENAS APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE EVENTO DÍA DEL NIÑO. (Fojas 179-183 del expediente).

- f) El cinco de junio de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, obteniendo el Anexo de reporte del catálogo auxiliar de eventos campaña ordinaria 2023-2024. (Fojas 184-194 del expediente).
- **g)** El seis de junio de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción de la respuesta de GAMA MX al requerimiento de información de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 195-198 del expediente).
- h) El seis de junio de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción de la respuesta de la persona moral Canal 2 Televisión La Cruz, al requerimiento de información de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 199-202 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 203-204 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Pedro Antonio Martínez López	INE/UTF/DRN/34686/2024 16 de julio de 2024	205-210	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34692/2024 16 de julio de 2024	211-216	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	
Partido Morena	INE/UTF/DRN/3687/2024 16 de julio de 2024	217-222	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 224-225 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. mediante Acuerdo INE/CG522/2023.

Lo anterior en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023¹.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
 - I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

 Que Pedro Antonio Martínez López, fue postulado como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.

 Que el otrora candidato incoado realizó diversos eventos de campaña (inicio de campaña, caravana, con sectores ganaderos, agricultores y pescadores, día del niño, reunión de asamblea de simpatizantes) mismos que fueron publicados en redes sociales.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificará y certificará la existencia de las 6 ligas de internet denunciadas, describiendo las características de cada una de ellas; adjuntando la evidencia fotográfica resultado de las diligencias correspondientes.

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/725/2024, hizo constar la existencia de las ligas de internet solicitadas, que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE SEIS (6) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)

Lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de las siguientes direcciones electrónicas:

ID	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/share/v/cQqSCt7baD7ZB4B6/?mibextid=j
	<u>mPrMh</u>
2	https://www.facebook.com/share/p/JHLQLjwsj1xmosrt/?mibextid=qi2
	<u>Omg</u>
3	https://www.facebook.com/share/v/ejwVco78E63hMQzt/?mibextid=qi2
	<u>Omg</u>
4	https://www.facebook.com/share/p/kWNVWQKTMv4WUB4e/?mibexti
	<u>d=qi2Omg</u>
5	https://www.facebook.com/share/p/bLdx5vKAMSyXHkEu/?mibextid=q
	<u>i2Omg</u>
6	https://www.facebook.com/share/p/3ZbLBFKXKCMyp991/?mibextid=qi2
	<u>Omg</u>

(...)"

Aunado a lo anterior, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, con oficio INE/UTF/DRN/1220/2024, dirigido a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se requirió el seguimiento y la realización de las conciliaciones necesarias para brindar información respecto de los eventos denunciados y denominados "Caravana", "Encuentro con Sector Agropecuario y Pesquero del Municipio de Elota", "Celebración del día del niño" y "Reunión de asamblea de simpatizantes".

Con el oficio INE/UTF/DA/2321/2024 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro dio respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, informando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se advierte lo siguiente:

Con respecto al **punto número 1**, se informa que, de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificó el gasto por concepto "Aportación de simpatizante en especie evento día del niño", registrado mediante póliza PN2/PDR-10/28-05-24, por un importe de \$11,948.00.

Según factura con folio 575DCF04-7817-4AB1-96DE-A071DF8732F9 se detallan los conceptos de los gastos por 1 lona feliz día del niño de 4x2m, 2 botargas, 3 juegos inflables, 1 servicio de pinta caritas, 1 decoración de globos, bolsitas de dulces para 100 niños, pastel para 100 niños.

Se adjunta póliza y evidencia como **Anexo 1**.

Los gastos del resto de los eventos denunciados no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Punto 2, los eventos objeto de monitoreo por internet en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa son los siguientes:

Evento	Ticket	Link
Caravana	274541	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/SINALOA/PARTIDO
		DEL TRABAJO/273980_274541.pdf

Encuentro con Sector Agropecuario y Pesquero del municipio de Elota.	274539	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/SINALOA/PARTIDO DEL TRABAJO/273978 274539.pdf
Reunión de asamblea con simpatizantes	274641	https://simeiv10.ine.mx/lneSimeiFiles/PDF/SINALOA/PARTIDO DEL TRABAJO/274080 274641.pdf

(...)

Punto 4, se informa que los eventos denunciados fueron objeto de observación en el oficio identificado con número INE/UTF/DA/28260/2024 de fecha 14 de junio de 2024, ID 8, en el rubro Monitoreo en páginas de internet, Anexo 3.5.10.

(...)

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28260/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Sinaloa, en el que se incluye la siguiente observación:

Monitoreo en páginas de internet

 Derivado del monitoreo realizado durante los periodos de campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.
- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el concepto correspondiente a Testigos detectados en monitoreo de internet no reportados en la contabilidad con relación a los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	ID	HALLAZGOS	DIRECCIÓN URL
6/10/2024 07:37:00 PM	INE-IN- 0084867	SINALOA	18696	MICROFONO, PLATILLOS DE COMIDA, FRIJOL, SOPA VERDE Y BARBACOA, AGUA DE 500 ML, MESAS, SILLAS, INMUEBLE PRIVADO, SERVICIO DE MESEROS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/SINAL OA/PARTIDO DEL TRABAJO/273978_274539.pdf
6/10/2024 08:17:00 PM	INE-IN- 0084869	SINALOA	18696	TEMPLETE, INTERNET, FUEGOS ARTIFICIALES, TRACTOR VERDE, LOCUTOR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/SINALOA/PARTIDO DELTRABAJO/273980_274541.pdf
6/11/2024 12:59:00 PM	INE-IN- 0084968	SINALOA	18696	SILLAS BLANCAS DE METAL, GORRAS COLOR NEGRO, PLAYERAS BLANCAS,	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/SINAL OA/PARTIDO DEL TRABAJO/274080_274641.pdf

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	ID	HALLAZGOS	DIRECCIÓN URL
				BANDERAS, RENTA DE INMUEBLE	

Es importante señalar que el monitoreo en internet constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esa tesitura, el monitoreo en internet constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los eventos denunciados toda vez que éste fue monitoreado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido del Trabajo y de Pedro Antonio Martínez López, respecto del presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión del reporte de gastos y el posible rebase al tope de gastos de campaña, respecto de eventos publicados en redes sociales, denominados inicio de campaña, caravana, con sectores ganaderos, agricultores y pescadores, día del niño, reunión de asamblea de simpatizantes", celebrados en la ciudad de La Cruz, municipio de Elota, Sinaloa; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador. que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUPJDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si Pedro Antonio Martínez Morales, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo omitió el

reporte de gastos y el posible rebase al tope de gastos de campaña, por el evento del día del niño el cual fue publicado en redes sociales.

En ese sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1; 127; 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54.

- **1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)".

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

 (\ldots) ".

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

 (...)".

"Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- **2.** En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- **b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- **d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- **e)** No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)".

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, el escrito de queja suscrito por José Luis Torrecillas García, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA, en contra de Pedro Antonio Martínez López,

en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, denunciando la omisión del reporte de gastos y el posible rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto un total de seis ligas electrónicas, así como 7 imágenes correspondientes a la red social Facebook.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
1	6 ligas electrónicas.7 imágenes.	➤ José Luis Torrecillas García, quien se ostenta como Representante del Partido Morena	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	 Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. Actas de Oficialía Electoral. 	 Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	 Emplazamientos. Respuestas a solicitudes de información. 	➤ Quejoso José Luis Ramírez Hernández, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos. ➤ Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Legal de Canal 2 Televisión de La Cruz. ➤ Representante Legal de Casa Ejidal La Cruz.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
		➤ Representante Legal de la empresa GAMA MX, vía correo electrónico.		
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ^[2] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para verificar si los gastos del evento del día del niño publicado en redes sociales, se encontraba reportado, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los links de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la realización de dicho evento, en los que se apreció la existencia de dicho evento con el desahogo de las probanzas técnica de referencia.

_

^[2] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa postulado por el Partido del Trabajo, la póliza que ampara el evento denunciado es la siguiente:

ID de Contabilidad	Numero de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza
18696	10	2	NORMAL	DIARIO

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el sujeto incoado cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, en el estado de Sinaloa.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, ya que, de las fotografías y documentales aportados, de la revisión se desprende que los elementos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que no se cuenta con otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que Pedro Antonio Martínez López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, no vulnero lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1; 127; 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Pedro Antonio Martínez López,** otrora candidato a la presidencia municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Pedro Antonio Martínez López**, otrora candidato a la presidencia municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido del Trabajo, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido del Trabajo** y a **Pedro Antonio Martínez López**, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso el partido **MORENA**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA